



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0595 Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19. -

La parte demandante por conducto de su apoderado presenta nuevo poder con el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de dos mil Veintidós:-

Como quiera que el Abogado de la parte demandante, estando en tiempo subsana la reforma de la demanda, tal como se ordenó en auto anterior. Así las cosas este operador judicial encuentra ajustada la reforma a la demanda y admite la Misma. Como consecuencia de ella se admite la demanda con las nuevas demandadas indicadas en la reforma de la demanda:

- CORPORACION NUESTRA IPS
- SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS
- MIOCARDIO SAS
- SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAHOSPITAL SAN JOSE (Hoy FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE)
- COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.
- PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS
- MEDIPLUS GROUP SAS (Hoy CIENO GROUP SAS)
- MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA SA
- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
- PRESTNEWCO SAS
- PRESTMED SAS
- ESTUDIOS E INERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.



2020/595

En consecuencia se ordena notificar a las demandadas del auto que admite la demanda como del presente, indicándole que debe contestar la demanda dentro del término indicado en el auto que admite la demanda.

Se le sugiere al profesional del derecho de la parte actora notificar a las nuevas demandadas de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/2020.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 060 Fecha: 08/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

RECIBIDO
BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL No. 2015/0748 Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Después de varias solicitudes efectuadas por el Juzgado a la oficina de soportes de Grabaciones, se obtuvo respuesta donde nos restablecieron las audiencias solicitadas.

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de dos mil Veintidós.-

Como quiera que el pasado cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el departamento de Soporte de Grabaciones, nos restableció las grabaciones solicitadas en nuestras peticiones, entre ellas la que se echa de menos en el presente proceso.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento, se fija como fecha el próximo veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las Ocho (8) de la Mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 060 Fecha: 08/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0459 Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Después de varias solicitudes efectuadas por el Juzgado a la oficina de soportes de Grabaciones, se obtuvo respuesta donde nos restablecieron las audiencias.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de dos mil Veintidós:-

Como quiera que el pasado cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el departamento de Soporte de Grabaciones; nos restableció las grabaciones solicitadas en nuestras peticiones; entre ellas la que se echa de menos en el presente proceso.

Se ordena incorporar al expediente el CD, donde se encuentra la audiencia de Juzgamiento proferida el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), así las cosas se ordena devolver el proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá, al Despacho del Magistrado Doctor LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ, para lo de su conocimiento, **líbrese el correspondiente Oficio.**

CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0125 Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Atendiendo la vigilancia Judicial, procede este operador judicial a reprogramar la audiencia señalada en auto de fecha veinticuatro de marzo del presente año.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de dos mil Veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para continuar con el trámite del proceso se fija como fecha de audiencia el próximo dos (2) de Junio de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las ocho (8) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 060 Fecha: 08/04/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Fuero Sindical – Acción de Desmejora -, donde actúa como demandante el Sr. JULIÁN JEREZ MOSQUERA contra la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. Y OTRA. Radicado No. **2022 - 132**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ, identificado con la T.P. No.46.641 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto al Tipo de PROCESO:

- 1.1** Indica el apoderado de la parte actora que formula el siguiente proceso: "*demanda de Fuero Sindical -Acción de Restitución - por desmejora de cargo y cesación de funciones específicas*". Así las cosas, no existe claridad para el Despacho si lo que se incoa es una acción por Reintegro por Desmejora, dado que éstas son completamente diferentes a la luz del artículo 118 de C.P.L. y S.S. Ello, por cuanto la primera implica que el trabajador ha sido desvinculado de su trabajo y el segundo, que continúa prestando sus servicios a favor del empleador, pero sus condiciones laborales han sido modificadas en detrimento del mismo o ha sido trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez. Se ordena se aclarar y corregir tanto en el libelo demandatorio como en el poder conferido.

2. En relación con los SUJETOS PROCESALES a convocar:

- 2.1** Revisada la demanda, se observa que la parte actora si bien identifica e individualiza los sujetos procesales en el presente proceso, también lo es, que en los hechos de la demanda se hace alusión a otros sujetos, como los mencionados en los numerales 1º, 3º, 11º y 15º, como son en vía de ejemplo, la Asociación NARE, OMIMEX DE COLOMBIA LTD., SABACOL INC., MASA STORK LTDA., EDINSON DE JESUS ESTRADA VALLEJO, entre otros, quienes se desconoce la posible injerencia dentro de las resultas del proceso. Se ordena definir las partes en Litis y aclarar en concreto las entidades aquí mencionadas en que calidad actuaran, para evitar futuras confusiones, al momento de admitir del ser el caso la presente demanda.

3. En relación con las NOTIFICACIONES:

- 3.1** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a los demandados, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020., se advierte que dichas notificaciones deberán efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 08/03/2022. So pena de tenerse por extemporánea. Ello por cuanto, si bien se adjunta una trazabilidad de envío de documentos, en los mismos se observa que corresponden no a la demanda, sino a una reclamación efectuada por el trabajador.

- 3.2** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 3.3** Advierte así mismo el Despacho, que la parte demandante omitió la citación a la organización sindical de la que proviene el fuero sindical alegado, conforme a lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T. y S. S., la cual al parecer corresponde al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA; ENERGETICOS Y SIMILARES - SINTRAPETROENERGETICOS". Adicionalmente, debe señalarse el nombre del representante legal de aquella, habida cuenta que se trata de una persona jurídica. Debiendo allegar igualmente, tanto la dirección de correo electrónico para efectos de su notificación, como la acreditación de haberse surtido la misma en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 3.4** Ahora bien, en los hechos No.16 y 17 se menciona la existencia de varios sindicatos, cinco (5) en total, por lo que se deberá aclarar al Despacho si éstos tienen injerencia o no respecto del derecho de asociación sindical incoado por el accionante. En caso tal, se deberá efectuar la notificación de éstos en los mismos términos incoados en el numeral anterior.

4. En relación con los HECHOS:

Estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1** Revisado el libelo demandatorio se observa que los hechos no guardan estricta congruencia conforme las pretensiones incoadas. Ello, por cuanto se puede observar que, si bien la parte actora promueve acción de fuero sindical prime fase, por desmejora, la cierto es que no se indica taxativamente cuáles eran las condiciones que presuntamente variaron con el traslado a que hace alusión en la demanda.
- 4.2** De igual manera, la mayoría de los hechos relacionados en el acápite pertinente contienen más de un hecho (verbigracia 1º, 17º y 18º, entre otros) y son demasiado extensos, lo que dificultaría eventualmente que las pasivas al contestar la demanda se pronuncien concretamente sobre cada uno de ellos, por lo que se ordena separar, resumir y concretar los mismos.
- 4.3** Ahora, bien los hechos narrados en los numerales 12º y 13º son hechos que a claras luces constituyen materia de otro proceso de índole laboral, como podría ser incluso, el de acoso laboral, por lo que se le solicita se de claridad sobre el tipo de proceso que pretende incoar ante esta jurisdicción.
- 4.4** El hecho contenido en el numeral 39º no es un hecho sino una pretensión que debe ser reubicada en el acápite de la demanda pertinente.
- 4.5** Así mismo el Despacho observa que dentro de los hechos relacionados se han incluido sendos pies de páginas contentivos de normas, legislación y conceptos jurídicos, los que corresponden a un acápite diferente, esto es, fundamentos o razones de derecho. Corrija.

5. En relación con las PRETENSIONES:

Establece el numeral **6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- 5.1** La norma se cita dado que la parte accionante incoa dentro de las pretensiones condenatorias las subsidiarias. De igual manera no aparecen debidamente delimitadas las declarativas y las condenatorias. Así las cosas, deberá aclarar en

el libelo cuáles son las principales y las subsidiarias, situación que así mismo deberá verse reflejada en el poder conferido por el demandante.

- 5.2 Así mismo, las pretensiones son extensas sin delimitarse en forma clara y concreta lo realmente pretendido en la demanda.
- 5.3 El Despacho no puede conocer de la totalidad de lo pretendido en la petición relacionada en el numeral 1º del libelo demandatorio, dado que excede la órbita del juez laboral, puesto que no es viable declarar la unidad del patrimonio pretendido conforme el Decreto Ley 1760 de 2003., corrija.
- 5.4 Igualmente, en cuanto a la pretensión contenida en el numeral 7º, no se establece cuáles son los posibles conceptos de origen convencional de las cuales incoa su pago y de donde emerge su nacimiento.
- 5.5 Al igual que lo señalado en el numeral anterior, se han incluido sendos pies de páginas contentivos de normas, legislación y conceptos jurídicos, los que corresponden a un acápite diferente, esto es, fundamentos o razones de derecho. Corrija.
- 5.6 Conforme lo señalado en el numeral primero, conforme la clase de acción incoada, establezca de manera clara y concreta las pretensiones a lugar.

6. En relación a los ANEXOS de la demanda:

- 6.1 Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

7. En cuanto a las PRUEBAS solicitadas:

Señala el numeral 9º de la norma incoada, respecto del contenido de la demanda: "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...*"

- 7.1 Conforme la norma citada, observa el Despacho, que si bien la parte actora señala que junto con la demanda se aporta sendas DOCUMENTALES, las cuales se encuentran debidamente discriminadas, lo cierto es que, no se encuentran en su totalidad por el despacho, por lo que se ordena, realizar nuevo escaneo de las piezas documentales en orden como se relacionaron en el acápite respectivo, indicando descripción de los mismos, fechas y folios que se aportan para su calificación, por parte del juzgado, so pena de rechazo.

8. En relación con las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 8.1 La norma la cita este operador judicial, pues dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Lo anterior, a fin de que el despacho tenga plena certeza del nombre correcto de las entidades a demandar, por lo que se ordena aportar dicho certificado de existencia de las mismas, tal como lo prevé el contenido del numeral 4º del Artículo 26 del C.P.L. y S.S. Es importante advertir, que en dado caso que el nombre o razón social será diferente al que figure en ese certificado, se deberá corregir el escrito de demanda y el poder conferido en ese sentido. Ahora bien, solicitó la parte accionante que dichos certificados fueran aportados al momento de la contestación por parte de los demandados; sin embargo, ello no es procedente al tenor de la norma en citada por el Despacho.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar **la demanda debidamente subsanada de manera integral**, no es escrito separado, la cual se allegará en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 060 del 08 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 5/04/2022 a las 4:52 P.M., memorial por parte de la apoderada de la parte demandada JARDINES DEL APOGEO S.A., por el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 3:30 p.m., por lo motivado en su memorial visible a folio 238. Radicado No. **2018-651**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022):

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior, conforme los argumentos expuestos por la profesional del derecho en representación de la demandada sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., según folios 239-240 y en consecuencia, se ORDENA, señálese fecha para el próximo veintiséis (26) de mayo de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0060 del 8 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día de hoy a las 2:30 p.m., como quiera que hubo fallas en la conexión – intermitencia del servicio de internet en la sede judicial Nemqueteba, por lo que se hace necesario reprogramar nueva fecha en lo posible corta dentro del calendario de audiencias para evacuar las pruebas decretadas y continuar con el trámite del proceso. Radicado No. **2015-884**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo cuatro (4) de mayo de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0060 del 8 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 27/4/2022 a las 12:00 del mediodía., mediante auto del 6/10/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-349**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo diecinueve (19) de mayo de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0060 del 8 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 10/5/2022 a las 12:00 del mediodía., mediante auto del 16/11/2021, se hace necesario reprogramar y adelantar la fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2021-414**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintinueve (29) de abril de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

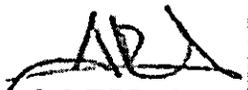
No. 0060 del 8 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ROSED YAMILE MORA GARZÓN** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN F.U.S.M.**, Radicado No. **2022-104**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS RÍOS ÁVILA** identificado con T.P. No. 183.197 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pruebas documentales:

- 1.1.** Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTOS*", observa el despacho que, por un lado, no se aportó un documento relacionado en el numeral 2º de este acápite, consistente en el contrato de trabajo y por otro lado, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, lo cierto es que en la primera hoja del mismo dice que éste consta de tres (3) hojas, empero tan sólo se aportó la primera, conforme tales inconsistencias, se ordena, escanear nuevamente los medios de prueba en orden como se relacionaron el acápite que nos ocupa, relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda incluyendo características de cada uno y sus folios respectivos, allegar las pruebas faltantes, verificar y rectificar cuantos folios se aportan de las pruebas que se relacionaron para su nueva valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no es escrito separado, la cual se allegará en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0060- del 08 de abril de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG